



SECRETARIA. Montería, Enero 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Enero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Advierte la Judicatura que se abstiene de declarar abierta la presente sucesión por las siguientes razones:

- El artículo 520 del Código General del Proceso autoriza la liquidación de sucesión de los cónyuges o compañeros permanentes, para ello se debe probar la respectiva calidad de conyugue con el registro civil de nacimiento o de compañero permanente con la prueba documental que indica la Ley 979 de 2005. Revisado los anexos de la demanda, se acompañan declaración juramentada ante notario para probar la Unión marital de Hecho, lo que no se ajusta al mandato del legislador.
- Se anexa Certificado de Defunción de **JOSE JOAQUIN CEBALLOS PETRO** y no el Registro Civil de Defunción.
- El poder fue conferido para liquidar la sucesión de tres (03) causantes, el legislador no contempla la acumulación de sucesiones diferentes a los cónyuges o compañeros permanentes.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de declarar abierta la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **EDULFO ANTONIO CEBALLOS VIDAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **NUR MARIA PALOMO VARGAS** identificada con la C. C. N° 34.967.920 y portadora de la T. P. N° 92.529 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **EDULFO ANTONIO CEBALLOS VIDAL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00522 - 00 hoy 23 de Enero de 2023.

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 23 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. A su vez no se indica en el acápite de notificaciones la dirección del demandado; por otro lado, el amparo de pobreza deberá ser solicitado por la parte y no por el apoderado judicial, tal como lo establece el Art. 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

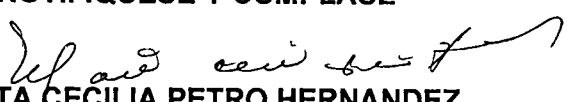
1°. - INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA MARGARITA FLORES HERNANDEZ**, en contra del señor **JORGE ELIECER SARA FONSECA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°. - RECONOCER al abogado **BRUNER ANTONIO JULIO HERNANDEZ** identificado con la C. de C. N.º 78.022.392 y portador de la T. P. N.º 93.987 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **ADRIANA MARGARITA FLORES HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00526 - 00, hoy 23 de Enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de Enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2017 00 390 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la apoderada del demandado adosa contrato de transacción celebrado entre las partes sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud en comento, se observa que el documento que contiene la transacción no está dirigido a este juzgado, asimismo se observa que en el presente proceso no se ha cumplido con el trámite señalado en el artículo 523 del Código General del proceso, toda vez, que no se puede pretermirir lo atinente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. En consecuencia, de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la transacción celebrada entre las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 23 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2018 00 168** 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia a de inventarios y avalúos toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada por cuanto la titular del despacho se encontraba de permiso días 30 de noviembre, 1º y 2 de diciembre de 2022.

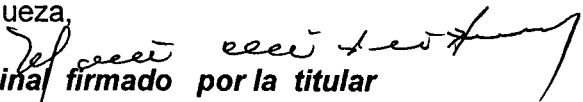
En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Fijar el día 18 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para la continuación de la audiencia de inventarios.

SEGUNDO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 188 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º REQUERIR a los asignatarios para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 23 001 31 10 002 2021 00 370 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante anexa comprobante de notificación al demandado la que fue enviada el día 16 de noviembre de 2002, al correo instructorseguridadprivada@gmail.com e igualmente solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-77058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Anexa copia del certificado de libertad y tradición con la constancia de la inscripción de la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS PINEDA TORRES por acción instaurada por las señoras PAULINA SANCHEZ ESPITIA Y CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Con relación a la solicitud de secuestro del bien inmueble tenemos que el art 515 del C.P.C. el cual es del siguiente tenor: ***El Secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*** y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario...” en el caso sub examine tenemos que fue anexado a la solicitud la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo en consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado y ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-77058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, se RESUELVE:

- 1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3º COMISIONAR al señor alcalde municipal de esta ciudad para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No. 140-77058, relacionado en la parte motiva.

4º REQUERIR a la parte actora para que indique los linderos del bien inmueble objeto de la cautela, para efectos de librar el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 23 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, bajo el radicado 0433-2021. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 20 de enero del presente año, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error toda vez, que se indicó que el radicado del proceso es 23-001-31-10-003-2022-00433 y la realidad procesal es 23-001-31-10-003-2021-00433

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que el verdadero radicado del proceso es 23-001-31-10-003-2021-00433, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite la corrección de toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Corregir la sentencia de fecha enero 20 del presente año, indicando que el verdadero radicado es 23-001-31-10-003-2021-00433.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2021 00 453 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor PABLO VERTEL CONTRERAS a la dirección señalada en la demanda.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, puesto que no fue anexada en este caso la certificación de entrega de la notificación expedida por la empresa postal, indicando en ella, fecha de entrega, el nombre de quien recibe, la dirección en la que fue entregada y los documentos que fueron entregados, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

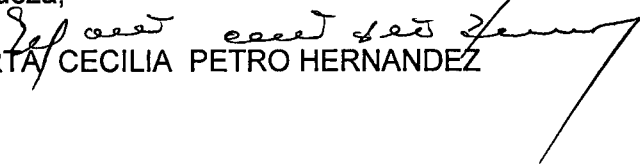
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 148 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

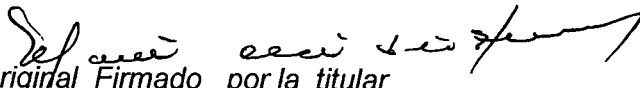
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra. LOLY LUCIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 1.067.901.242 y T.P. No. 248.185 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2022 00 313 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 23 de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA por acción instaurada por la señora LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 375 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto GABRIEL DARIO CANO ORREGO.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUZ CANO DE S. identificado con C.C. No. 34.959.227 y T.P. No. 50.420 del C. S. de la J para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora BIBIANA SOFIA CANO VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2022 00 465 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

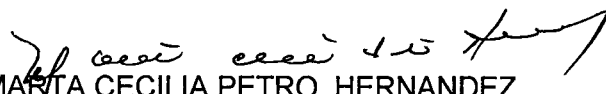
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES identificada con C.C. No. 1.067.936.059 y T.P. No. 323.817 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada OSCAR DAVID PRETELT PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 23 de enero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 504 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

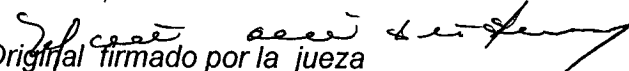
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

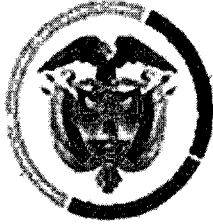
1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Enero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión toda vez que las pretensiones de la misma no son claras y precisas en relación con la Impugnación de Paternidad y Maternidad; a su vez no se indica la dirección física ni electrónica de los demandados, la cual, en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por la señora **VIVIANIS ORIANA MORALES GALARCIO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3º.- RECONOCER al abogado **CARMELO RAMON SANCHEZ GOMEZ** identificado con la C. C. N.º 10.960.131 y portador de la T. P. N.º 33.124 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **VIVIANIS ORIANA MORALES GALARCIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022 – 00521 - 2022, hoy 23 de Enero de 2023.

E.C.L.